

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/496/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/496/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinticinco de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual quedó registrada con el folio **00708520**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha diez de agosto de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó que no existía contrato a nombre de la persona requerida.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha trece de agosto de dos mil veinte, con motivo **de la declaración de incompetencia**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

**V. ADMISIÓN.** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/496/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha siete de octubre de dos mil veinte.

*“Por medio de la presente solicito a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California la información siguiente Listado con nombres y fecha de baja de servicio de los pagos de prima de*

consistir en:

en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo **CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO**. El presente estudio habrá de partir de los términos

la declaración de incompetencia del sujeto obligado. procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si es procedente **TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS**. Con base en las constancias obrantes dentro del

convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia. Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. sobreesimiento o impropiedad previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran **SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO**. Por tratarse de una cuestión

Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado. Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la **PRIMERO: COMPETENCIA**. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la

## CONSIDERANDOS

Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes: Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del **VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN**. Seguido el procedimiento en todas sus

se advierte que no efectuó manifestación alguna. tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de **VII. ACUERDO DE VISTA**. En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte se notificó

de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión. **VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO**. En fecha diecinueve de octubre

antigüedad al personal de SEBS por jubilación del periodo 2015 a Junio 2020" (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

Mexicali, Baja California a 10 de agosto de 2020.

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se otorga respuesta DE NO COMPETENCIA a la misma, mediante oficio emitido por la Unidad de Transparencia, el cual podrá visualizar en archivo adjunto.

Así mismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.

ATENTAMENTE  
(RÚBRICA)

LIZA NAVA RODRÍGUEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Baja California

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

26 de Julio del 2020

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 00700020

Fecha de presentación: 26 Julio 2020 a las 11:21 horas

Nombre del solicitante: Manuel Lopez Lopez .

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Información solicitada:

Por medio de la presente solicito a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California la información siguiente Listado con nombres y fecha de baja del servicio de los pagos de prima de antigüedad al personal de SEBS por jubilación del periodo 2016 a Junio 2020.

Documentación anexa:

**FECHA DE INICIO DE TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 27 Julio 2020, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La solicitud recibida después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

**PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD**

1) Respuesta a su solicitud:	hasta el	10/08/2020	Art. 132 LGTAIP
2) En caso de que se requiera más información:	hasta el	09/08/2020	Art. 128 LGTAIP
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	hasta el	10/08/2020	Art. 132 LGTAIP



**OBSERVACIONES**

Las notificaciones y resoluciones se le comunicarán vía la Plataforma Nacional, ya que fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información; para darle seguimiento, debe consultar la Plataforma Nacional.

Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud de información deberá responder en un máximo de 10 días a partir de que reciba la notificación, en caso de no hacerlo su solicitud se tendrá como no presentada, lo anterior con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

*“Es de carácter publico emitir el listado solicitado”(Sic).*

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso principalmente realizó las siguientes manifestaciones:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Oficio Número: ITAIPBC/OI/UT/376/2020  
 Asunto: DESAHOGO VISTA

Mexicali, Baja California, a 19 de octubre de 2020.  
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCIA MIRANDA GOMEZ  
 COMISIONADA PRESIDENTE DEL ITAIPBC

Por este medio, y en atención a la VISTA concedida a través del p-oviedo de fecha 07 de octubre del 2020, el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, para efectos de que, en el término concedido, siguientes a su recepción, realicé las manifestaciones que considere necesarias o aporte elementos suficientes para la contestación de recurso de revisión identificado con número REV/496/2020, mantenido lo siguiente:

En virtud que, del AGRAVIO señalado por el solicitante, ahora recurrente, dentro del Recurso de Revisión identificado con el número REV/496/2020, relativo a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, en razón de lo cual, expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente:

*Es de carácter publico emitir el listado solicitado”(Sic).*

La suscrita en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, otorgué respuesta al solicitante informándole que de conformidad con las atribuciones de este Sujeto Obligado no se es competente para atender su solicitud de información, asimismo, considere necesario en el contenido de la respuesta otorgada, informar al solicitante que su petición de información y en atención a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 106, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

INSTI  
 PROT

*Luzmila*

del Estado de Baja California, que su solicitud sería turnada a la **Unidad de Transparencia correspondiente**, en este caso y en razón de la información solicitada, **Secretaría de Educación**.

Dicho Sujeto Obligado recibió a través de su Unidad de Transparencia en fecha 14 de agosto de 2020 nuestro turno de solicitud y por lo constancia de ingreso de la solicitud de acceso a la información pública dirigida a la **Secretaría de Educación** de folio **00774520** que fue registrada en el Sistema Infomex; cuyo acuse correspondiente fue remitido al solicitante de información, a través de la dirección de correo electrónico que la suscrita proporcionó en el número de oficio identificado como ITAIPBC/UT/211/202.

Es en virtud la manifestación antes expresada que esta Unidad de Transparencia no considera haber vulnerado el derecho de acceso a la información del solicitante, ahora recurrente, ya que si bien en el caso concreto, se ejerció la atribución encomendada a este Órgano Garante en el artículo 27, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, correspondiente a turnar las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y no sean de la competencia a la Unidad de Transparencia competente, cuestión que a la que se dio cumplimiento ya que obra el oficio de turno y recepción por parte del órgano competente correspondiente.

Es por lo ya dicho que no se advierte que el mismo verse sobre actuación alguna respecto del procedimiento relativo a la atención de solicitudes de información sustanciado por esta Unidad de Transparencia y previsto en el Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a "Procedimientos de Acceso a la Información" para el caso concreto, en los artículos 121, 126, 131, 132, 133 y 134; así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California en el artículo 56, fracciones II, IV y V, en relación con los artículos 114, 116, 119, 124, 125 y 127, sino que estriba solamente en lo referente a la respuesta en cuanto a la falta de competencia éste órgano garante, es que esta Unidad de Transparencia no considera necesario hacer alguna otra manifestación al respecto del presente procedimiento.

Sin nada más que agregar, solicito se me tenga en tiempo y forma desahogando la vista concedida.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, en caso de resultar parcialmente competentes para atender la solicitud deberán dar respuesta respecto de dicha parte de conformidad con lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 129 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, mediante respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se adjuntó oficio ITAIPBC/OI/UT/376/2020, por medio del cual, señaló que de acuerdo al numeral 27 fracción XXVII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en concordancia con el artículo 108 fracción XX, del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California al que cuando al Órgano Garante le sean turnadas solicitudes de información que no le

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio sostenido por la parte recurrente, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Aunado lo anterior, se advierte que el solicitante expresa literalmente en su solicitud lo siguiente "solicito a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California la información siguiente *Listado con nombres y fecha de baja del servicio de los pagos de prima de antigüedad al personal de SEBS por jubilación del periodo 2015 a Junio 2020*" (sic), es evidente que dicha información no es competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en consecuencia no resulta necesario que el sujeto obligado acredite por medio de sesión del Comité de Transparencia respectivo, la inexistencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

.....  
XX. Remitir las solicitudes de acceso a la información pública que no sean de su competencia a los sujetos obligados que puedan poseer la información solicitada.

.....  
cuales se encuentra:

Artículo 108.- El Instituto, en su carácter de sujeto obligado, contará con una Unidad de Transparencia, cuyo responsable dependerá jerárquicamente del Presidente, con las atribuciones que, para dicho cargo, establece la Ley, entre las

.....  
XXIII.- Turnar las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y no sean de su competencia a la Unidad de Transparencia competente.

.....  
Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

correspondan podrá turnarlas a la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado competente.



**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00708520**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00708520**.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO: Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO

PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO, figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ  
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO  
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA  
COMISIONADA PROPIETARIA

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/496/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA